



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

En la ciudad de Corrientes, Capital de la provincia del mismo nombre, República Argentina, a los quince (15) días del mes de octubre del año dos mil veinticinco, se constituye en el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes el Dr. VÍCTOR ANTONIO ALONSO, asistido por el secretario Dr. José RACH, para dictar sentencia en forma unipersonal, mediante el procedimiento de Juicio Abreviado, en la causa caratulada: **“Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: “ROBLEDO, TRINIDAD ZAHIRA S/ INFRACCIÓN LEY 23.737”, Expediente N°3300/2024/TO1**, en la que intervienen: el Fiscal General de la Fiscalía ante el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Corrientes Dr. Carlos A. SCHAEFER; la Fiscal Auxiliar ante el Tribunal Dra. Tamara A. POURCEL; el Defensor Particular Dr. Raúl Omar Darío ALFONZO y la imputada: **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO, D.N.I. N°44.467.193**, argentina, nacida el 18/10/2002 en la ciudad de Corrientes, hija de Robledo Mirta Itatí, de estado civil soltera, con estudio secundario incompletos, desempleada, con domicilio en calle Castelli Matheu al 34000 Barrio Loma linda de esta ciudad capital de la provincia de Corrientes. Teniendo en consideración las siguientes:

Cuestiones

Primera: ¿Debe admitirse el procedimiento de Juicio Abreviado solicitado por las partes?

Segunda: ¿Está probado el hecho y la participación de la imputada?

Tercera: ¿Qué calificación legal cabe aplicar? ¿En su caso qué sanción corresponde?

Cuarta: ¿Corresponde la imposición de costas y regulación de honorarios profesionales?

Primera cuestión: las presentes actuaciones llegan a conocimiento del Suscripto luego de celebrada la audiencia de visu en las que las partes ratificaron la solicitud de Juicio Abreviado que formularan oportunamente (Cfr. fs. 74).

En las piezas citadas requirieron la aplicación del instituto previsto en el art. 431 bis de la ley de rito, luego de haber arribado a un Acuerdo en el que la imputada admitió haber intervenido en el hecho ilícito descrito en el Requerimiento de Elevación a Juicio (Cfr. fs.60/63), prestando su conformidad a la calificación legal y al grado de participación asignado.

Que, los Sres. Fiscales luego de realizar un nuevo análisis de la causa, entendieron que correspondía cambiar el encuadramiento legal de la conducta de la imputada-que fuera efectuado oportunamente al formular el Requerimiento de Elevación a

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO

Juicio- por el de AUTORA del delito de “*tenencia simple de estupefacientes*” previsto y



#40509442#476143784#20251015111054539

reprimido por el art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, en virtud de considerar que la nombrada realizó todos los elementos del tipo de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

En esa línea, solicitaron se condene a **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO, D.N.I. N°44.467.193** a la **PENA DE UN (01) AÑO DE PRISIÓN EN SUSPENSO**, la aplicación de multa, el decomiso de los bienes secuestrados, más accesorias legales y costas (Cfr. punto N°4 del Acta Acuerdo).

Examinadas que fueran las presentes actuaciones, estimo que se encuentran cumplidos los requisitos para declarar formalmente admisible la aplicación del instituto del Juicio Abreviado ya que, la solicitud formulada en el marco de la audiencia cuenta con la conformidad de la imputada y de su defensor acerca de la existencia del hecho, su participación y la calificación legal descripta en el Acuerdo.

Preciso es destacar que, se llevó a cabo la audiencia de Visu, oportunidad en que la procesada prestó su conformidad para la aplicación de la modalidad abreviada del juicio, cumpliéndose con el requisito legal previsto en el párrafo tercero del art. 431 bis de la ley procesal (Cfr. fs. 74).

En efecto, teniendo en consideración lo precedentemente señalado, en orden a los aspectos estrictamente formales dispuestos en la norma que regula el procedimiento en cuestión, declaro admisible el presente pedido, sin perjuicio del pronunciamiento que en definitiva se adopte en la presente sobre el fondo de la cuestión.

Segunda cuestión: habiéndose declarado procedente la aplicación del instituto del Juicio Abreviado, corresponde establecer la plataforma fáctica descripta en el Requerimiento de Elevación a Juicio y en el Acuerdo celebrado, para precisar, luego, si el evento ilícito traído a juicio ha podido ser reconstruido mediante las pruebas producidas regularmente en la Instrucción (art. 431 bis inc. 5, del CPPN).

En tal sentido, valoradas todas y cada una de las pruebas incorporadas a la causa, se puede apreciar que las mismas acreditan la participación de la procesada en la causa del ilícito que se le atribuyó en las piezas procesales de acusación, esto es, más allá del reconocimiento que hiciera la causante al solicitar el pedido aquí tramitado.

Así, en el **ACUERDO** celebrado se dijo que: *“(...) la imputada Trinidad Zahira ROBLEDO reconoce su responsabilidad en el hecho que se le atribuye en el Requerimiento de Elevación a Juicio, donde se le intima el haber tenido el día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro (19/09/2024) a las 19:30 horas aproximadamente bajo su ámbito de custodia y con fines de comercialización la cantidad*

de veintinueve bochitas conteniendo Benzoilmetilecgonina (cocaína) con un peso total de
Fecha de firma: 15/10/2025
Firmado por: VÍCTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA
Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#40509442#476143784#20251015111054539



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

tres coma cincuenta y dos gramos (3,52GRS). Las sustancias prohibidas fueron halladas en el interior de un envoltorio de polietileno de color negro que se encontraba sobre la cama de la habitación de la imputada, además de ello se halló dinero en poder de la imputada y recortes de papel nylon que se encontraron en uno de los dormitorios del inmueble allanado. El hecho referido está acreditado con los siguientes elementos de prueba: Consiste en, haber tenido el día diecinueve de septiembre del año dos mil veinticuatro (19/09/2024) a las 19:30 horas aproximadamente bajo su ámbito de custodia y con fines de comercialización la cantidad de veintinueve bochitas, conteniendo "benzoilmetilecgonina (cocaína) con un peso total de tres coma cincuenta y dos gramos (3,52GRS). Las sustancias prohibidas fueron halladas en el interior de un envoltorio de polietileno de color negro que se encontraba sobre la cama de la habitación de la imputada, además de ello se halló dinero en poder de la imputada y recortes de papel nylon que se encontraron en uno de los dormitorios del inmueble allanado (...).

Sobre el hecho de referencia los Sres. Fiscales dieron sustento a la acusación con las **PRUEBAS** descriptas seguidamente: actas agregadas a fs. 19vta/20, fs. 22/23; muestra de resultado de test orientativo obrante a fs.,24; croquis ilustrativo agregado a fs.25vts.; informes obrantes a fs., 1; 6/7, 8, 10; registro de video filmaciones en unidad de almacenamiento óptico tipo DVD anudado a fs. 9; Preventivo D.G.P. y C.O. N°72/2024 incorporado a fs. 19/28; Informe pericial telefónico N°137.791 anudado a fs. 60/67, peritación química N°137.785 agregada a fs.52/56 y los elementos secuestrados en las presentes actuaciones.

El allanamiento de fecha 19/09/2024, que culminó con el secuestro del material estupefaciente y la detención de la imputada, pudo ser recreado a través de las pruebas relacionadas anteriormente, las que me permiten tener por acreditado el hecho con la certeza exigida para esta etapa procesal, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo antes expuestas en el Acta Acuerdo de fs. 72-cuyos términos reprodujera al iniciar este voto- y dan fundamento objetivo al acuerdo celebrado entre las partes.

Dichas actuaciones adquieren significativa relevancia por su naturaleza de instrumentos públicos y se encuentran apoyados por las declaraciones brindadas por los testigos, quienes ratificaron las circunstancias y procedimientos en los cuales tuvieron actuación.

Cabe destacar que, entre las distintas diligencias practicadas por la prevención, estuvo la realización del pesaje y Narco-test de la sustancia secuestrada, quienes cumplieron, además, con las demás medidas de rigor. Asimismo, la naturaleza

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO



#40509442#476143784#20251015111054539

la causa; cuyo peso neto, concentración y dosis umbrales fuera desarrollada en el informe, al que me remito (Cfr. Informe agregado en fecha 26/06/2025).

De esta manera, lo reseñado conforma un cuadro indubitable que arroja certeza en derredor a la existencia del hecho y la participación de la imputada, y no se halla controvertido por otros medios de prueba, sino que, por el contrario, pueden integrarse plenamente con la conformidad prestada en el acuerdo que dio motivo a este procedimiento abreviado.

Por todo lo expuesto, y de la valoración de la prueba precedentemente relacionada, tengo acreditado el hecho tal cual se encuentra relatado y que la Sra. **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO** ha participado en el mismo.

Tercera cuestión: habiendo dado por acreditado el hecho y la participación de la procesada, es menester encuadrar penalmente su conducta en función de las figuras previstas en el catálogo punitivo y a su vez, establecer la consecuencia sancionatoria que le corresponde, tal como lo acordaron las partes.

La calificación legal contenida en el Acuerdo es adecuada al caso, toda vez que, del contexto probatorio de la causa surge que la nombrada tuvo en su poder el día 19 de septiembre del 2024 (día del allanamiento) sustancia estupefaciente (en la especie Benzoilmetilecgonina-cocaína), satisfaciendo así el elemento objetivo y el subjetivo del tipo previsto por el art. 14 Primer párrafo de la Ley 23.737.

En efecto, como surge de las constancias de autos y fueran acreditadas, en las circunstancias de tiempo, lugar y modo, la nombrada desplegó la conducta atribuida, es decir, tenencia de estupefacientes. Esta afirmación, el Suscripto la comparte, al encontrar en la presente causa sustento fáctico y probatorio en la reconstrucción histórica detallada al resolver la primera cuestión, en la cual se encuentra debidamente comprobado el aspecto objetivo de la figura de tenencia simple de estupefacientes, prevista por el artículo 14 primer párrafo de la Ley 23.737; toda vez que, del mapa probatorio de la causa se ha evidenciado que la causante ha tenido en su poder estupefacientes.

Surge así que la imputada integró con su accionar el **ASPECTO OBJETIVO** del tipo legal contemplado en art. 14 primer párrafo de la Ley N°23.737, ya que se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que procuró la tenencia de estupefacientes.

En esa línea, vale resaltar que es acorde la modificación realizada por el MPF respecto del encuadramiento legal de la conducta de la causante. Es decir, es apropiado considerarla autora del delito de tenencia simple de estupefacientes, al no existir otros





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

eslabón propio del tráfico, y en virtud de que realizó todos los elementos del tipo referido de propia mano, dolosa y libremente, manteniendo el dominio del hecho del delito de tenencia simple.

Por tanto, en lo atinente al encuadramiento legal aplicable al caso que nos ocupa coincido con la propuesta de los Sres. Fiscales, esto es, subsumir la conducta desplegada por la Sra. **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO** dentro de las previsiones del art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737.

En efecto, se encuentran acreditadas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que la procesada tuvo en su poder el estupefaciente, de modo que se encuentra acreditada la relación de disponibilidad entre el tenedor y la cosa, es decir, el poder de hecho que ejerció la causante sobre el estupefaciente.

Además, se ha alcanzado la certeza requerida en esta instancia para sostener la existencia del **ASPECTO SUBJETIVO** del tipo reprochado penalmente, dado que logra inferirse válidamente del modo en que acontecieron los hechos donde la imputada conocía y quería los elementos del tipo subjetivo, configurando, así, el dolo exigido en la norma. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar, me conducen a sostener que la causante tuvo el control intelectual y volitivo de la cadena prohibida por el ordenamiento jurídico.

Todo lo reseñado debe integrarse válidamente con la conformidad prestada por la encausada en la audiencia al momento de celebrar el Acuerdo, en la que admitió como adecuada la calificación legal propuesta por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

En lo que respecta a la **AUTORÍA PENAL**, comparto la postura adoptada por la fiscalía, ya que es acorde considerar a la Sra. **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO** responsable del delito previsto y reprimido por el art. 14, párrafo 1º, de la Ley 23.737, en calidad de autora (Conf. art. 45 CP).

Por todo lo expuesto, encuentro acreditada la responsabilidad penal de la causante en la comisión del delito de “tenencia simple de estupefacientes” (art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737).

En consecuencia, entiendo ajustado a derecho condenar a la Sra. **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO** a la **PENA** de **UN (01) AÑO DE PRISIÓN** y **MULTA** de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente- por habérsela hallado autora responsable penalmente del delito de tenencia simple de estupefacientes, previsto y reprimido por el artículo 14 primera parte, de la Ley 23.737 (artículos 40, 41 y 45 del Código Penal).

Asimismo, juzgo conveniente respecto a la nombrada, atento al tiempo que cumplió en



detención en el marco de la presente causa (esto es: UN AÑO y CINCO MESES aproximadamente) **TENER POR COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN precedentemente impuesta; CONVERTIR** en definitiva la libertad oportunamente concedida en autos y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas.

En otro orden de ideas, se deberá **DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia.

Así también, corresponde **DECOMISAR** todos los elementos secuestrados, detallados en la pestaña “Bienes Cautelados” del Sistema de gestión judicial “Lex 100”, los que deberán ponerse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley 23.737.).

Además, una vez firme la presente, se deberá **PRACTICAR POR SECRETARÍA EL CÓMPUTO DE PENA**, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN).

Finalmente, y teniendo en consideración que el Registro Nacional de Reincidencia informó por DEO N°20430251 en fecha 13/10/2025 que la procesada **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO**, no posee antecedentes computables, no corresponde declarar su reincidencia (Art. 50 CP).

Cuarta cuestión: Con relación a las costas del juicio, corresponde su imposición a la causante, por no existir mérito para eximirla (Arts. 530, 531 y 533 del CPPN).

Además, deberá tenerse presente la regulación de honorarios profesionales para su oportunidad.

Con lo que no siendo para más, se dio por finalizado el presente, previa íntegra lectura y ratificación, suscribe el Sr. Magistrado interviniente, todo por ante mí, Secretario Autorizante, de lo que doy fe. –





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE CORRIENTES

SENTENCIA

Nº154

Expte. 3300/2024

Corrientes, 15 de octubre de 2025.-

Y VISTOS: Por los fundamentos precedentes; el Subscripto **RESUELVE:**

1º) DECLARAR formalmente admisible el Juicio Abreviado (art.431bis CPPN); **2º) CAMBIAR LA CALIFICACIÓN LEGAL** de la procesada en la figura de “Tenencia Simple de Estupefacientes” prevista en el art. 14 primer párrafo de la Ley 23.737; **3º) CONDENAR** a **ZAHIRA TRINIDAD ROBLEDO, D.N.I. Nº44.467.193**, de nacionalidad argentina, ya filiada en autos, **a la PENA DE UN (1) AÑO DE PRISIÓN Y MULTA** de pesos ochocientos mil (\$ 800.000) -la que deberá hacerse efectiva en el término de treinta (30) días de quedar firme la presente, debiendo deducirse dicho importe del dinero secuestrado en autos- como autora penalmente responsable del delito de “Tenencia Simple de Estupefacientes”, previsto y reprimido por el art. 14º primera parte de la Ley 23.737 y costas (arts. 40, 41 y 45 del Código Penal y arts. 530, 531 y 533 del CPPN); **4º) TENER POR COMPURGADA LA PENA DE PRISIÓN precedentemente impuesta; CONVERTIR** en definitiva la libertad que le fuera concedida en autos a la nombrada y **CANCELAR** las cauciones oportunamente dispuestas; **5º) DESTRUIR** por incineración las muestras de la sustancia estupefaciente incautada en autos (artículo 30 de la Ley 23.737), una vez firme la presente sentencia; **6º) INTIMAR** a la nombrada a abonar las costas del juicio, por no existir mérito para eximirla (arts. 530, 531 y 533 del CPPN), una vez firme esta sentencia; **7º) DECOMISAR** todos los elementos secuestrados detallados en la pestaña “Bienes Cautelados” del Sistema de gestión judicial “Lex 100”, los que deberán ponerse a disposición de la Comisión Mixta de Registro, Administración y Disposición (Ley 23.737.); **8º) DIFERIR** la Regulación de Honorarios Profesionales para su oportunidad, si correspondiere; **9º) DAR** cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; **10º) OFICIAR** con copia de la presente Sentencia a efectos de la notificación personal de la causante (art. 42 RJN); **11º) REGISTRAR**, cursar las demás comunicaciones correspondientes y, una vez firme la presente, practicar por secretaría el cómputo de pena correspondiente, fijando la fecha de su vencimiento (artículo 493 del CPPN) y oportuna

Fecha de firma: 15/10/2025

Firmado por: VICTOR ALONSO GONZÁLEZ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: JOSE ALFREDO RACH, SECRETARIO DE JUZGADO

mente **ARCHIVAR.** -



#40509442#476143784#20251015111054539